



EJECUTIVA REGIONAL N° 778 -2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 21 MAR 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4906016-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **NELLY AYDEE REGALADO ZORRILLA DE IDROGO**, contra Resolución Gerencial Ficta, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de agosto del 2018, doña **NELLY AYDEE REGALADO ZORRILLA DE IDROGO**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación y el monto ascendente de S/. 6.20 dejado de percibir por el aumento de acuerdo al D.S. 154-91-EF retroactivamente al 1 de agosto del 1991, hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, doña **NELLY AYDEE REGALADO ZORRILLA DE IDROGO**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Denegatoria Ficta, de fecha 6 de noviembre del 2018, respecto al reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación y el monto ascendente de S/. 6.20 dejado de percibir por el aumento de acuerdo al D.S. 154-91-EF retroactivamente al 1 de agosto del 1991, hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito, por ir en contra de su derecho peticionado;

Que, con Oficio N° 368-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 21 de enero del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: que, en aplicación del silencio administrativo negativo interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 16 de agosto del 2018, respecto al reintegro pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación (T.P.H) retroactivamente al 1 de agosto de 1991, el reintegro y pago continuo de las pensiones devengadas más intereses legales, el problema radica y sobre ello versa el petitorio y la solicitud interpuesta que con fecha 13 de julio de 1991 es expide el D.S. N° 154-91-EF mediante el cual se otorga un aumento de remuneraciones par los Servidores de la Administración Pública de acuerdo a los Anexos A, B, C y D. El artículo 3° en concordancia con los anexos C y D, otorgaban un incremento de remuneración según las escalas y nivel remunerativo de cada servidor público, en su caso era el incremento de S/. 42.30 el cual no se me viene pagando en su totalidad. Sin embargo, que ni siquiera se le paga la suma incrementada ya que solo percibe S/. 36.10 soles cuando lo correcto es S/. 6.20 soles además de ello se le ha dejado de pagar injusta y arbitrariamente lo que venía percibiendo antes de dicho aumento y siendo un derecho adquirido se le debe reintegrar dichos montos, deja expresado su derecho bajo los fundamentación fáctica y de derecho de conformidad con el petitorio;



Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si a la recurrente le corresponde o no el pago del monto reclamado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su Artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerios de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: "**A partir del mes de Agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo**", y en su Anexo – D "Bonificación por Costo de Vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerial de Educación, es a partir del 1 de agosto de 1991", las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación).

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que el **monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D**" (el resaltado es nuestro), lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde.

Que, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM en su artículo 7° prescribe que: "La remuneración Transitoria para Homologación es la remuneración de carácter pensable constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación. El otorgamiento de la Bonificación por Costo de Vida establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF en su artículo 3° (de acuerdo a las escalas del anexo D) es un incremento comprendido en uno de los conceptos remunerativos del Sistema Único de Remuneraciones (Decreto Supremo N° 057-86-PCM) denominado Remuneración Transitoria para Homologación, incremento que se generó a partir del 1 de agosto de 1991; siendo el caso que, dicho incremento fue aplicado a "INTERESADO" de acuerdo a la normatividad vigente, siendo el caso que los argumentos expuestos por la referida administrada carecen de asidero legal,

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 154-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visiones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por doña **NELLY AYDEE REGALADO ZORRILLA DE IDROGO** contra la Resolución Ficta, respecto reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación y el monto ascendente de S/. 6.20 dejado de percibir por el aumento de acuerdo al D.S. 154-91-EF retroactivamente al 1 de agosto del 1991, hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

.....  
**Manuel Felipe Llampén Coronel**  
GOBERNADOR REGIONAL